



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

SENTENCIA NÚMERO 24.

Miranda – Cauca veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo las actuaciones anteriores surtidas en el presente expediente, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada que tiene como herederos reconocidos a **JOHN RESTREPO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.712.893 a **MARIA MATILDE ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.701.761 **MARIA EUGENIA CARABALI ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.507.326 **MARLENY ORTIZ DE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía número 29.5000.649 y cuyo causante es **ROSALBA ORTIZ BERMUDEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 29.536.522.

SUJETOS PROCESALES.

HEREDEROS RECONOCIDOS: JOHN RESTREPO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.712.893; MARIA MATILDE ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.701.761; MARIA EUGENIA CARABALI ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.507.326; MARLENY ORTIZ DE OROZCO identificada con cédula de ciudadanía número 29.5000.649.

CAUSANTES: ROSALBA ORTIZ BERMUDEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 29.536.522.

PRETENSIONES DENTRO DEL PROCESO.

Se solicitó dentro del presente proceso, declarar abierto el proceso de sucesión intestada, y que se reconozca a los reclamantes como herederos del causante; además con fundamento en el inventario de bienes y avalúo, debe el despacho resolver mediante sentencia, sobre la partición que se presente.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

ROSALBA ORTIZ BERMUDEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 29.536.522, falleció el 24 de abril del 2017 en Miranda cauca; se manifestó que las personas que tienen derecho a heredar son JOHN RESTREPO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.712.893 a MARIA MATILDE ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.701.761 MARIA EUGENIA CARABALI ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.507.326 MARLENY ORTIZ DE OROZCO identificada con cédula de ciudadanía número 29.5000.649 se afirma que existe patrimonio del causante.

Sustento probatorio del proceso:

1. Registro civil de defunción de los causantes.
2. Registros civiles de nacimiento de los herederos reconocidos.
3. Copias cédula de ciudadanía de los herederos reconocidos.
4. Copia de sentencia No 0003-2013 de 01 de agosto del 2013.
5. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 130-15198.
6. Factura impuesto predial del predio No 00-010000-0001-0097—0-00000000.
7. Certificado de valorización municipal del predio No 00-010000-0001-0097—0-00000000.
8. Acta de liquidación y avalúo año 2018.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 18 de octubre del 2018 éste Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión, reconociendo a algunos herederos, mediante auto del 7 de junio del 2019, se ordenó dar trámite a una solicitud de acreencia, y mediante auto del 29 de noviembre del 2019, se reconoció a otro heredero.
2. El día 8 de septiembre de 2019 en el diario el País y 26 de noviembre del 2019 en la plataforma se realizó emplazamiento.
3. Mediante auto del 12 de noviembre del 2020 se decretó el secuestro del bien inmueble el cual tuvo lugar el 27 de noviembre del 2020.
4. El día 14 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, la cual se suspendió y continuó el 3 de noviembre del 2021, en donde, no hubo oposición y se impartió aprobación y se ordenó presentar partición.
5. El día 9 de diciembre del 2021 se presentó el trabajo de partición y adjudicación, respecto del cual hubo objeciones.
6. Mediante auto del 4 de agosto del 2022 se dio apertura a incidente para resolver las objeciones a la partición, y mediante auto del 22 de septiembre del 2022 se declaró fundada y se ordenó rehacer la partición.
7. El día 3 de octubre del 2022 se rehizo la partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprobación de la partición y adjudicación.

El artículo 509 del Código General del Proceso señala que el juez aprobará la partición si hay solicitud expresa de las partes; si habiéndose corrido traslado para las objeciones las mismas no se proponen; o habiéndose propuesto, se resuelven y si es del caso, la partición es corregida.

En el caso concreto tenemos que existió una partición inicial la cual fue corregida, en la forma en como fue ordenada por este despacho respecto del área a adjudicar; Ahora bien, toda vez que en el presente proceso se realizó el respectivo análisis de la calidad de herederos, estando en firme las decisiones que los reconocieron así, por haber aportado los documentos idóneos para esta decisión y además que realizados los emplazamientos respectivos; estando en firme los inventarios y avalúos se procederá a dictar la sentencia aprobatoria de la de partición y adjudicación.

Sobre el registro de los bienes adjudicados y la obligación de protocolizar la partición y la sentencia.

El numeral del artículo 509 del Código General del Proceso señala que, si los bienes adjudicados son inmuebles, la sentencia debe registrarse en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva. También señala que la partición y la sentencia,

así no existan bienes sujetos a registro, deben ser protocolizados en la notaría indicada por el Juez.

Tenemos que, en el presente caso, existen bienes inmuebles adjudicados por tanto se deberá ordenar el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos en el que registra el bien inmueble.

Finalmente se solicitará a la secuestre entregue el informe respectivo y entregue el inmueble a los herederos en la forma en la que se ordenó la adjudicación, los costos y demás deben ser asumidas por partes iguales por los herederos, si no es posible que se cubran con los productos o frutos del bien.

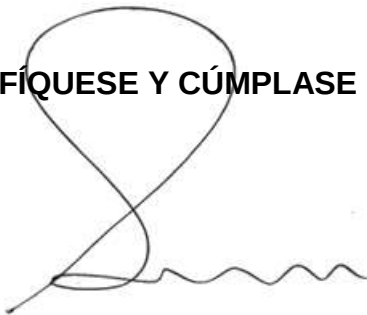
El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante.
2. **ORDENAR** la inscripción de la partición y adjudicación de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 130-5198 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.
3. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 130-5198 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca y ordenar al secuestre su entrega junto con el informe a los herederos.
4. **ORDENAR** la protocolización de la partición y la presente decisión en la Notaría Única de Miranda Cauca, dejar constancia del cumplimiento de dicha orden en el expediente.
5. Una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO